ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1151/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1151/2024.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1151/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información pública.

III. El día veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1151/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso; por lo que, se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

V. En proveído de nueve de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. En fecha diecinueve de febrero del año en curso, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente envió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Solicito el área de adscripción de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación, así como versión pública y digital de todos los comprobantes de pago del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 a la fecha. No omito mencionar que dicha información deberá cumplir con el principio de máxima publicidad." (Sic)***

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

> ***"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV,150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente: ÚNICO. Se hace de su conocimiento que la C. Alejandra Roldan Hernández no se encuentra adscrita a las oficinas centrales de la Secretaría de Educación. Por otro lado, se informa que el comprobante de pago electrónico es el documento que contiene la información relacionada al pago efectuado al empleado, y dicho documento que solicita contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Además de ello, es importante informarle que para poder visualizar y descargar el comprobante de pago electrónico, es necesario un 'usuario y una 'contraseña; mismos que son de uso personal, por lo que solo el empleado tiene acceso al comprobante referido, en consecuencia, a esto, se hace de Su conocimiento que el usuario podrá registrarse en el portal https://comprobantedepago.puebla.gob.mx/ y de esta manera obtener el documento referido."

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"No hace entrega de la información toda vez que refiere en primer momento que el comprobante de pago contiene información confidencial, razón por la cual el suscrito solicitó la versión pública de dicho documento atendiendo a los artículos 113, 114, 115 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los dispositivos cuarto, quinto, séptimo, octavo, sexagésimo y sexagésimo primero y anexo dos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En segunda instancia, el sujeto obligado señala que únicamente el comprobante de pago puede ser visualizado por el trabajador y, presupone que, únicamente es la única persona que puede tener acceso a ella a través de un sistema electrónico, no obstante, el comprobante de pago es un documento obligatorio que debe emitir el patrón, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo y numeral 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin justificar de manera congruente y exhaustiva la falta de entrega del documento solicitado."

Y el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- Del agravio expuesto por el recurrente, debe decirse que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO; si bien mi representado al momento de otorgar respuesta definitiva manifestó únicamente que el "comprobante de pago electrónico" contenía datos personales susceptibles de ser protegidos, en otras palabras, las características de composición del documento requerido; lo cierto es que en ningún momento y formas legales este Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de confidencial, ello, en razón que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades, procede respecto a información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, tal y como lo refiere el artículo 113 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

"ARTICULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizo alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título".

De lo anterior, cabe precisar que los documentos o comprobantes de pago, solamente los puede conocer y obtener el propio Titular de los datos personales, es decir, el propio trabajador; no obsta precisar que el desconocimiento de dicha información comprende tanto a este Sujeto Obligado como al propio patrón de la persona servidora pública -que en cuyo caso, esta dependencia recurrida no lo es- en otras palabras, es información que no conoce, ni menos posee mí representado, como bien se hizo del conocimiento al hoy recurrente a través de la respuesta que le fue otorgada, la cual sirve como elemento probatorio pleno.

En concordancia a lo argumentado, se engarza al hecho, que los comprobantes de pago, son documentos de uso y acceso personalísimo por parte del propio trabajador, pues es este quien resulta ser el único que puede ingresar a la plataforma https://comprobantesdepago.puebla.gob.mx/ a través de un usuario y contraseña creado por él mismo y sus datos personales como lo Clave Única de Registro Poblacional y contraseña personal (dato que desconoce fehacientemente mi representado, dado que es generada y custodiada en exclusiva por el trabajador) y posteriormente generar el conducente documento (comprobante de pago).

De tales circunstancias, es más que evidente que resulta material y jurídicamente imposible para mi representado, primero, ingresar a lo plataforma y tener acceso al documento personal del trabajador (comprobante de pago) y, en segundo término, iniciar y colmar las formalidades de clasificación de la información confidencial que contenga el referido documento y por ende generar cualquier versión publica requerida por el Peticionario, o cualquier otra persona. En otras palabras, al no tener acceso al documento multicitado, es contundente que no se puede realizar testado o protección de dato alguno, por virtud de lo primero.

Resulta imposible, jurídicamente hablando, tomar en consideración las infundadas e improcedentes manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, pretendiendo de manera errónea fincar facultad en favor del ente obligado que represento, y en consecuencia obligar a esta autoridad a otorgar un documento que no genera, aún menos posee; determinar lo contrario se traduciría en un notorio acto de llegalidad, violentándose el principio jurídico que establece "nadie está obligado a lo imposible", asimismo, y haciendo eco de las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz, ilustre jurista colombiano, quien en su escrito "La Encrucijada del Poder", señaló que el postulado legal supracitado significa:

Si lo Imposible no puede ser, resulta obvio que deber serte o deber hacerlo tampoco puede ser.

Al respecto, se hace de conocimiento a esa respetable Ponencia que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración dispositivos legales que señala;

> *Artículo 16 La Persona Titular de la Dirección General de Capital Humanó tendrá, además de las atribuciones descritas en él artículo 13 de ésta Reglamento, las siguientes:*
> *III. Controlar y dirigir, en el ámbito de su competencia, los procesos de desarrollo profesional, administración y remuneración de los recursos humanos, a fin de que se lleven en términos de economía, eficiencia y eficacia, de conformidad con las metas y objetivos planteados:*
> *ARTÍCULO 17 La Persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos tendrá además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:*

V.-Supervisar y operar el pago de la nómina, del sueldo y demás prestaciones a que tengan derecho las personas al servicio de las Dependencias de la Administración Pública Estatal:

La Dirección General de Capital Humano, así como, la Dirección de Recursos Humanos, tienen las atribuciones para dirigir el trámite y pago de la nómina y demás remuneraciones a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, no obstante, ello no quiere decir, que mi representado se encuentre posibilitado para generar y conocer la información expresamente requerida (comprobantes de pago) que como se reitera, únicamente los posee el trabajador, sin embargo los agravios manifestados por el recurrente se limitan a inconformarse de una supuesta e inexistente clasificación, pues se reitera, ésta no aconteció, por las razones antes expuestas.

No obstante lo anterior, lo que sí queda de manifiesto es la nula comprensión lectora por parte del inconforme, al interpretar de manera errónea la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, que por el simple hecho de haberle otorgado con precisión los elementos que componen la documentación o comprobante de pago, es decir, "al contener datos personales de una persona identificada o identificable", esa sea la supuesta negativa en la entrega de la información en cuestión, cuando en la especie no es así, dado que se expuso de forma razonable, la única y sencilla circunstancia jurídica que imposibilita al Sujeto Obligado para otorgar un comprobante de pago, no obstante, el inconforme de forma caprichosa requiere una versión pública, la cual no es posible generar, por las razones expuestas con antelación, reiterándose, por el simple y evidente hecho, que no se posee la documentación, lo que puede quedar lejos del conocimiento del solicitante y ahora recurrente, pero obligatoriamente desde el punto de vista jurídico, si debe saber y conocer esta honorable ponencia, con base en lo anterior deberá regir su criterio al resolver en definitiva, confirmado la legalidad de la respuesta otorgada.

SEGUNDO. Continúa el inconforme manifestando:

> *"En segunda instancia, el sujeto obligado señala que únicamente el comprobante de pago puede ser visualizado por el trabajador y presupone que, únicamente es la única persona que puede tener acceso a ella a través de un sistema electrónico, no obstante, el comprobante de pago es un documento obligatorio que debe emitir el patrón, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo y numeral 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin justificar de manera congruente y exhaustiva la falta de entrega del documento solicitado.(Sic)*

En primer término, el recurrente acusa sin fundamento alguno que mi representado "presupone" que el trabajador únicamente es la persona que puede acceder a la información requerida, a ello, debe decirse con total contundencia que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, no se basa en presupuestos, suposiciones, creencias, dichos o simples manifestaciones llanas, por el contrario, su accionar se sustenta en la realidad material de los hechos tal y como puede apreciarse de la siguiente captura de pantalla:

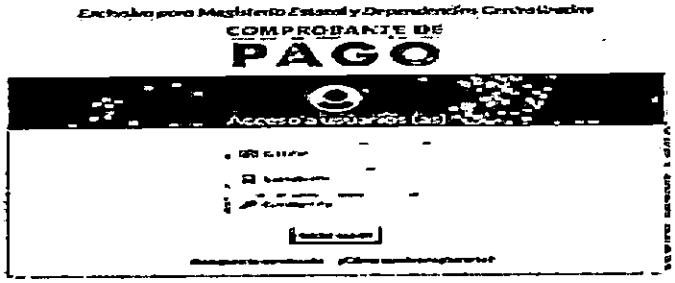

De tal suerte que, esa respetable ponencia de la consulta o revisión que realice de la plataforma denominada "Comprobante de Pago" -que además se hizo del conocimiento del inconforme-, podrá percatarse sin duda alguna, que únicamente se puede ingresar al sitio, a través de diversos datos, como lo son la Clave Única de Registro de Población, comúnmente conocida como CURP (dato personal susceptible de proteger), el número de expediente del trabajador, y la contraseña generada por el propio Titular de los datos personales, por tal razón, es inconcuso que si bien, este Sujeto Obligado puede conocer dos de los tres datos requeridos por la plataforma, lo cierto es que la contraseña únicamente la genera y posee el trabajador, quien es -y como se reitera- la única persona que puede acceder, visualizar y generar sus propios comprobantes de Obligado, como falsa e insustancialmente lo pretende hacer valer el invocar fundamento legal inaplicable al caso pago, y no así este Sujeto recurrente, quien se limita a concreto, cuando en la especie puede imponerse del impedimento expreso y manifiesto hecho valer por mi representado en vía de respuesta; en otras palabras, que el hoy recurrente puede ingresar a la plataforma en cualquier momento y constatar que lo expuesto en la respuesta y en vía de defensa resulta tan cierto y evidente, como aseverar que el día tiene veinticuatro horas.

De lo argüido, se demuestra contundentemente que no existe suposición alguna en la respuesta de mentó hoy recurrida de forma inoperante, en cambio, ante los hechos expuestos, y el derecho que le asiste a mi representado, esa Ponencia deberá declarar que este Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, siendo evidente que de forma concreta y clara se expresó el impedimento para otorgar la información requerida y por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda Imputarse a mi representado.

A fin de ilustrar de mejor el argumento de defensa antes esgrimido, resulta imperativo transcribir los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, aludidos por el recurrente, mismos que al tenor literal establecen:

"Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

(...) VII.- Expedir cada quince días, o solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido:

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo: o recibos de pagos de salarios: (...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como los primas a que se refiere esto Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social:

Del fundamento legal citado, se desprende que son obligaciones del patrón expedir las constancias escritas del número de días trabajados y del salario percibido a petición de parte (trabajador), así como exhibir en el juicio laboral los documentos de pago y comprobante de los mismos, sin embargo, el recurrente pierde de vista un dato o aspecto RELEVANTE, concluyente para determinar que esta Secretaría de Administración otorgó una respuesta ajustada a la ley, esto es, el ente obligado recurrido NO RESULTA SER EL PATRÓN DE LA REFERIDA SERVIDORA PÚBLICA

A fin de arrojar luz y claridad en la defensa que se opone, es menester establecer el concepto de patrón.

> *Patrón.- Persona física o jurídica que emplea trabajadores bajo su subordinación laboral, sujetos a un contrato, de forma remunerada y con alguna permanencia.*
> *Subordinación laboral.- La subordinación laboral es la relación de dependencia que existe entre un empleado y su empleador. En esto relación, el empleado se somete o los condiciones v forma de trabajo que establece el empleador.*

Del concepto jurídico antes indicado es innegable que el ente obligado que represento, como ya se dijo, NO es la patronal de la servidora pública de quien se solicitó información, no pudiendo determinarse legalmente lo contrario, lo cual se vincula al señalamiento hecho por el inconforme al requerir expresamente en su solicitud ***"el área de adscripción de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación".*** *Lo que también queda demostrado es la negligencia imputable al solicitante al momento de requerir la información, quién debió formular sus pretensiones al ente obligado competente, pretendiendo equívocamente fincar responsabilidad a mi representado a través de una falsa, infundada e improcedente argumentación jurídica.*

Aunado a lo anterior, el recurrente hace referencia del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo con una clara asunción que "el patrón" -en este caso y erróneamente Secretaría de Administración-, no cumple con la obligación de expedir al trabajador una constancia escrita relativa a sus servicios y del salario percibido; lo cual, es importante aclarar, es incorrecto, por los argumentos vertidos a lo largo de este informe justificado.

La Dirección General de Capital Humano informó en la respuesta otorgada, que el multicitado documento solicitado por el quejoso, contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, es por ello y las razones expuestas a lo largo del presente informe que solo el empleado tiene acceso al documento referido y por tanto recae en este la obligación exclusiva de proteger su usuario y contraseña, puestos estos dos últimos, le permite a él acceder a su comprobante de pago.

Esto es así, dado que el 'comprobante de pago únicamente es generado -como se reitera- por la plataforma digital denominada https://comprobantedepago.puebla.gob.mx/ misma que es alimentada por la Dirección General de Capital Humano con la información del pago de la nómina (misma información publicada por los sujetos obligados dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia), sin embargo, y como ya se hizo mención, el documento físico en cuestión solo podrá ser visualizado a través de una acción desplegada por el empleado interesado, es decir, mediante su registro en la plataforma multicitada, procediendo a generar un 'usuario' y una 'contraseña', - como se reitera son de creación particular (por el trabajador) y uso personal, por lo que solo el empleado tiene acceso a la plataforma y tiene la posibilidad de generar su comprobante de pago, con la información del pago de la nómina (artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).

Corolario a lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo, invocado de forma inaplicable por el recurrente, establecen las obligaciones del patrón (que no es el ente obligado hoy recurrido) en relación con la expedición de constancias relativas al número de días trabajados y al salario percibido, así como de los servicios prestados en caso de solicitud del trabajador o de su separación de la empresa.

Sin embargo, dichos preceptos en ningún momento hacen referencia a los comprobantes de pago solicitados por el recurrente, lo que evidencia el desconocimiento por parte del solicitante de la normatividad, y demuestra la falta de claridad respecto de aquella información que pretendía obtener o conocer en la especie, que en cuyo caso corresponde a la información pública relativa a sueldo y salario (artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), no obstante y de forma caprichosa pretende confundir a esa loable Ponencia, para que a través de una escasa argumentación y fundamentos inoperantes, obligar representado a realizar actos materialmente imposibles y rebasar los límites jurídicos que la normatividad y realidad de los hechos permiten al Sujeto Obligado actuar; de tal suerte que a falta de precisión en la solicitud recae sobre el propio recurrente en su perjuicio, quien debe asumir la responsabilidad de no saber, ni menos haber formulado correctamente su requerimiento de información.

Corolario a lo anterior, resulta imperioso hacer del conocimiento de ese Instituto, que una de las formas para otorgar respuesta a los peticionarios es la prevista en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se cita para pronta referencia:

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la Información por el medio electrónico disponible para ello, o

Para sustentar la controversia del agravio infundado, resulta aplicable por interpretación análoga, el precedente de la Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito judicial con número de registro 252663, mismo que orienta al juzgador de la siguiente manera: "AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS

En virtud de todo lo anterior, se colige que este Sujeto Obligado ha actuado con diligencia y apego a derecho al resolver la solicitud de información. Al cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la ley, y al fundamentar su respuesta en los preceptos legales pertinentes, se concluye que el recurso de revisión interpuesto debe ser estimarse con inoperante.

De lo anterior, cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro número 2001825, que al rubro y contenido interpreta:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

De lo expuesto, es concluyente y se puede aseverar que, en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de este Sujeto Obligado ha sido violatorio del derecho de acceso a la información, siendo el mismo estrictamente apegado al derecho que nos rige." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 212261724000376.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos en todo aquello que beneficie al Sujeto Obligado.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el articulo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace a la Instrumental de actuaciones, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el articulo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veinte de octubre de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió el área de adscripción de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación, así como la versión pública y digital de todos los comprobantes de pago del periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veinticuatro a la fecha. (veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro).

A lo que, el sujeto obligado respondió que la servidora pública no se encuentra adscrita en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación e informó que el comprobante de pago electrónico es el documento que contiene información relacionada al pago efectuado al empleado y contiene información confidencial. Además, precisó que para poder visualizar y descargar el comprobante de pago electrónico, es necesario un usuario y contraseña; mismas que son de uso personal, por lo que, solo el empleado tiene acceso al comprobante referido.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el sujeto obligado hizo mención que el comprobante de pago contiene información confidencial, por lo cual, solicitó la versión pública de dicho documento.

Tocante a: ***Solicito el área de adscripción de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación;*** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto,

se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló que el comprobante de pago electrónico contenía datos personales susceptibles de ser protegidos, sin embargo, no clasifico dicha información como confidencial y precisó que los comprobantes de pago son documentos de uso y acceso personalísimo por parte del propio trabajador, siendo el único que puede ingresar a la plataforma a través de un usuario, contraseña y posteriormente generar dicho documento.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que la información solicitada era confidencial toda vez que contiene datos personales.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como confidencial. En ese sentido, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la

autoridad responsable cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 127, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, de los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual, los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Por otra parte, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Quincuagésimo primero , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Titulo Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que para fundar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado indicó que, lo requerido contenida información confidencial por incluir datos personales de una persona física identificada, los cuales debían ser protegidos por dicha Secretaria.

En el caso qué nos ocupa, el sujeto obligado solo se limitó a señalar tal condición, cuando este debido de pronunciarse en específico a que parte de la solicitud de información se refiere como información clasificada como confidencial, siendo necesario mencionar lo que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla:

> *ARTÍCULO 136 Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.*

Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos del Estado de Puebla, establece:

> *ARTÍCULO 46 Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.*

Considerando la respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información del recurrente, tenemos que si bien señala que la información tiene el carácter de confidencial, solo se limitó a señalar tal condición, cuando este debió pronunciarse en específico a que parte de dicha solicitud se refiere como información confidencial, fundando y motivando porque se determinó tal clasificación de manera congruente y exhaustiva, es decir, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad

significa, que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados y posteriormente elaborar una versión pública de acuerdo a la solicitud de información del recurrente sin comprometer ni entregar ningún dato personal.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que, la autoridad responsable, incumplió con lo establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como confidencial.

En consecuencia, la autoridad responsable no fundó ni motivó la clasificación de información hecha valer en su respuesta, en virtud de que, únicamente indicó el artículo 113 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado consideró que una parte de la información solicitada, estaba clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

Además, es necesario precisar lo que establece el **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**, que a la letra señala:

> *ARTÍCULO 17 La Persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:*
> *XI. Proporcionar a las personas del servicio público de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet;*

De la anterior ley se observa que la Secretaría de Administración, tiene el deber normativo de proporcionar a las personas del servicio público de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su

petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue al entonces solicitante la información requerida; es decir, las versiones públicas de los comprobantes de pago de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández del periodo comprendido del uno de septiembre al veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, sin omitir el nombre de la servidora pública antes mencionada, lo cual deber ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y en los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEON ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-1151/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/**RR-1151/2024**/MAG/Resolución